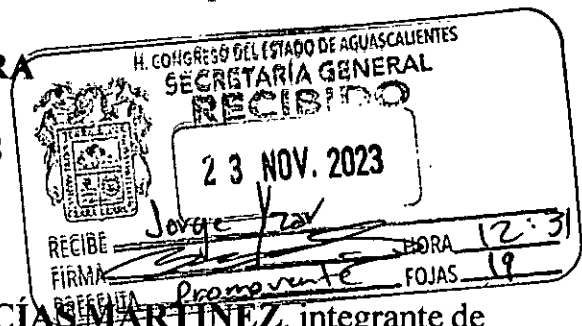




ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .



DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 87 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual infantil es una problemática global que afecta de manera devastadora a millones de niños en todo el mundo. Se trata de una violación grave de los derechos de la infancia que deja secuelas físicas, psicológicas y emocionales de largo alcance en las víctimas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en una actividad sexual que no comprende, para la cual no está en capacidad de dar su consentimiento y no está preparado para su desarrollo físico, emocional y cognitivo.



Se puede incluir el contacto físico, la exposición a material sexualmente explícito o el exhibicionismo dirigido a menores de edad, entre otros que puede tener lugar en una variedad de entornos, incluyendo el hogar, la escuela o la comunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha mencionado que la violación sexual o abuso sexual, es una experiencia traumática con severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que ocurre en otras experiencias traumáticas.

La comunidad internacional ha desarrollado varios tratados e instrumentos para abordar el abuso sexual infantil y proteger los derechos de los niños.

Se destaca primeramente la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en su artículo 19 que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Además se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, en la cual se establecen los derechos fundamentales de los niños y niñas,



incluido el derecho a estar protegidos contra el abuso sexual. Es destaque mencionar que México es signatario de esta Convención.

También, el Protocolo Facultativo de la CDN sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Este protocolo complementa la CDN y establece medidas específicas para prevenir y sancionar el abuso sexual infantil, incluyendo la pornografía infantil, por lo tanto, México también ha ratificado este protocolo.

El interés superior de la niñez es un principio fundamental consagrado en tratados internacionales y en la Constitución de México. Su objetivo es garantizar que los derechos y el bienestar de los menores de edad sean una prioridad en todas las decisiones y políticas gubernamentales.

Por otro lado, en la legislación mexicana, se cuenta con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que garantiza la protección de los derechos de los menores de edad y establece mecanismos para prevenir y sancionar el abuso sexual infantil.

En este mismo sentido, se tiene la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en el marco de que todas las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en México, el abuso sexual infantil es considerado un delito grave y se encuentra tipificado en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de los Estados, sin embargo, las penas varían según la gravedad del delito, pero en general, pueden incluir prisión, multas y la pérdida de derechos parentales para el agresor.

Para el Estado de Aguascalientes, el abuso sexual de menores de edad encuadra en los tipos penales de hostigamiento sexual, atentados al pudor, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil o de incapaces, violación equiparada y estupro, mismos tipos penales que a continuación se detallan:

“ARTÍCULO 114.- Hostigamiento sexual. El Hostigamiento Sexual consiste en:

I. El asedio que se haga con fines lascivos, sobre cualquier persona por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima;

II. El asedio con fines lascivos, para sí o por tercera persona, a cualquier persona, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima;

III. El asedio que se haga con fines lascivos, sobre cualquier persona en espacios o establecimientos públicos, que afecte o perturben el derecho a la integridad física, psíquica y moral o el derecho al libre tránsito; causándole intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo; o

IV. Captar imágenes o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico sexual.

Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las Fracciones I y II del presente Artículo se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La pena de prisión aumentará hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos, cuando la víctima sea menor de 18 años de edad o cuando el responsable tenga o haya tenido una relación de pareja con la víctima.

ARTÍCULO 115.- Atentados al pudor. Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos

erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.

También se equipará a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de quince años, el pene, senos, glúteos o la vagina.

Al responsable del delito de Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es mayor de quince años, pero menor de 18 años de edad, al inculpado se le aplicará de 1 año con 6 meses a 3 años de prisión, de 50 a 250 días de multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral, las punibilidades referidas en el párrafo anterior incrementarán y se aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la víctima es menor de quince años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de tres a seis años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 116.- *Corrupción de menores e incapaces. La Corrupción de Menores e incapaces consiste en:*

I. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución;

II. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, para que lleve a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual;

III. La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares;

IV. Emplear, directa o indirectamente, a personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, para que presten servicios en cantinas, tabernas, bares, establecimientos donde otras personas practiquen la prostitución o en cualquier lugar nocivo donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. Se considerará que se emplea a las personas descritas en la presente Fracción cuando preste sus servicios por un salario, comida, comisión de cualquier tipo, estipendio, gaje o emolumento, o bien gratuitamente; o

V. Obligar, inducir, facilitar, procurar o emplear directa o indirectamente, a personas menores de 18 años de edad, o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o

resistirlo, para formar parte de una asociación delictuosa, para los efectos de esta fracción, se entenderá como asociación delictuosa toda aquella agrupación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir.

Para los efectos de este Artículo, por exhibicionismo corporal se entenderá mostrar la vagina, pene, senos, glúteos o ano.

Al responsable de Corrupción de Menores e incapaces descrita en las Fracciones I, II, III y V se aplicarán de 6 a 14 años de prisión y de 200 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Tratándose de la Fracción IV, al responsable se le aplicaran de 3 a 5 años de prisión, de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Las punibilidades descritas en el párrafo anterior se duplicarán cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro, o madrastra de la víctima, o cuando el inculpado habite en el mismo domicilio de la víctima, y se aplicará como pena la privación de los derechos de familia que el inculpado tenga en relación con la víctima.

Si el inculpado labora en organizaciones dedicadas al cuidado o atención de menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, también se le aplicará como pena la privación del cargo, empleo o comisión que ahí desempeñe.

ARTÍCULO 117.- Pornografía infantil o de incapaces. *La Pornografía infantil o de incapaces, consiste en:*

I. El ofrecimiento que se haga para observar actos de exhibicionismo corporal realizados por una o varias personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo;

II. Fotografiar, videograbar, fijar, imprimir o exhibir actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizados por una persona menor de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo;

III. La comercialización, distribución o difusión, de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo; o

IV. El almacenamiento o posesión, con fines de comercialización, de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.

V. Extraer o utilizar de forma indebida, imágenes de actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, contenidos en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información, en perjuicio de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.

Para los efectos de este Artículo, por exhibicionismo corporal se entenderá, mostrar la vagina, pene, senos, glúteos o ano.

Al responsable de Pornografía infantil y de incapaces se le aplicarán de 7 a 14 años de prisión y de 300 a 700 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; cuando la víctima sea menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, se le aplicarán de 8 a 15 años de prisión, de 350 a 750 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el inculpaado es ascendiente, padrastro, o madrastra de la víctima, o habita el mismo domicilio de la víctima, las penas referidas en el párrafo anterior se incrementarán, aplicándose de 14 a 28 años de prisión, de 600 a 1400 días multa, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y privación de los derechos de familia que el inculpaado tenga en relación con la víctima.

Si el inculpaado labora en organizaciones dedicadas al cuidado o atención de menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo, también se le aplicará como pena la privación del cargo, empleo o comisión que ahí desempeñe.

ARTÍCULO 118.- Estupro. *El estupro consiste en realizar cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.*

Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La reparación del daño, comprenderá además el pago de los alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiera.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.

ARTÍCULO 120.- Violación equiparada. *También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:*

I.- Realizar cópula con persona menor de quince años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral;

II.- Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpaado;

III.- Introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física, moral o psicológica para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta;

IV.- El llevar a cabo la introducción descrita en la Fracción III en persona menor de quince años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o

V.- El llevar a cabo la introducción descrita en la Fracción III en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.

Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones I y II se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si además el responsable hace uso de la fuerza física o moral sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Al responsable de Violación Equiparada descrita en la Fracción III se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones IV y V se le aplicarán de 6 a 12 años de prisión y de 120 a 240 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si además el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 8 a 15 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."

En este sentido, uno de los principales retos que enfrentamos como sociedad, es garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, tal y como lo establecen los diversos tratados internacionales de los que México es parte que se hicieron mención con anterioridad, así como nuestro marco jurídico.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en un informe del 2022 se calculó que hasta 1000 millones de niños de entre 2 y 17 años en todo el mundo fueron víctimas de abusos físicos, sexuales, emocionales o de abandono.



La Representación Especial sobre la Violencia contra Niños de las Naciones Unidas, informa que, según los datos correspondientes a 24 países, la violencia sexual en la infancia está entre el 8 % y el 31 % en el caso de las niñas y entre el 3 % y el 17 % en el de los niños.

Señala que los niños tienen más probabilidades de sufrir abusos sexuales por parte de una persona conocida, normalmente un adulto o un niño mayor, que es miembro de la familia, pariente, amigo de la familia o respecto del que tiene una relación de confianza o autoridad.

Da a conocer que en 2019 se denunciaron casi 70 millones de imágenes y vídeos de abusos sexuales infantiles al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados con sede en Estados Unidos, el 94 % del material que muestra abusos sexuales infantiles que encontró en línea la Internet Watch Foundation (IWF) contiene imágenes de menores de 13 años.

Asimismo, se calcula que en el mundo, en un momento dado, hay unas 750.000 personas intentando contactar con niños y niñas en línea con fines sexuales.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar entre las economías que pertenecen al organismo, en abuso sexual de menores, pornografía infantil, violencia física y homicidios contra menores de edad.



En 2021 se dio a conocer el informe *Es un secreto. La explotación infantil en escuelas*, realizado por la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODI), donde se denuncia la existencia de una red de abuso de niños desde 2008 con violencia física y sexual en niñas y niños de entre 3 y 7 años.

En el reporte se expone que del total de las víctimas, 37 indicaron tocamientos por parte de adultos u obligados a tocarse entre ellos, 11 describieron actos que constituyen violación equiparada; 8 reportaron agresiones físicas; tres fueron obligados a observar sexo entre adultos; 4 fueron amarrados y 2 amordazados con cinta.

Se tiene también que los Registros de lesiones 2019 - 2021 de la Secretaría de Salud demuestran que en los hospitales del país se atendió por violencia sexual a 8,179 personas de entre 1 y 17 años durante el 2021. Esta cifra significó un aumento de 48.9% con respecto a lo observado en 2020, los cuales fueron 5,494 casos en total.

En 2021 se registraron 22 mil 410 víctimas de violencia sexual infantil en México, de acuerdo con datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, elaborado por el INEGI, sin contar la cifra “oculta” de casos que no se denuncian.



Respecto a la edad, niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 14 años fueron el rango más afectado, también es importante visibilizar que casi el 10 por ciento fueron niñas y niños menores de 5 años lo cual equivale 2 mil 70 víctimas de violencia sexual durante su primera infancia.

Los datos estadísticos del Censo arrojaron que durante el 2021, diariamente se cometieron 61 delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales seis fueron niñas y niños menores de cinco años.

Respecto a las denuncias y carpetas de investigación de violencia sexual infantil abiertas, según la fuente consultada, de las 22 mil 410 víctimas, un total de 18 mil 903 casos correspondieron a casos de violencia sexual cometidos contra niñas y mujeres lo que representa el 84 % de los casos.

Por distribución geográfica, las mayores tasas estatales de delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes se registraron en Chihuahua, Querétaro, Nuevo León, Ciudad de México, Baja California e Hidalgo, todas superando los 100 delitos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes en cada entidad federativa.

De acuerdo con el Censo, el delito más registrado fue el abuso sexual con un 53%, seguido de violación con 33%, otros delitos de violencia sexual con el 5.7%, acoso sexual con el 4%, estupro con 3.6%, hostigamiento sexual el 1% e incesto con el 0.01%.



En un estudio de la OMS, señala que el impacto del abuso sexual en la infancia explica aproximadamente un 6% de los casos de depresión, el 6% de los casos de abuso/dependencia del alcohol y las drogas, el 8% de los intentos de suicidio, el 10% de los casos de trastorno de pánico, y el 27% de los casos de trastorno de estrés postraumático, comportamientos y factores de riesgo que pueden contribuir a algunas de las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad.

Como se puede apreciar, las consecuencias de quienes han sido víctimas de violencia sexual en su infancia son permanentes y muy profundas al vulnerar lo más íntimo de su ser, su seguridad y confianza, además de enfrentar el estigma social, lo que dificulta que puedan tomar conciencia y comprender lo que sucedió, aceptarlo y decidirse a denunciar, sobre todo cuando los perpetradores son sus familiares o personas cercanas que tienen sobre ellos una relación de afecto o ascendencia moral.

Por otro lado, las víctimas infantiles corren un mayor riesgo de contraer el VIH y otras infecciones de transmisión sexual, de sufrir dolor, padecer enfermedades, enfrentarse a embarazos no deseados, sufrir aislamiento social y traumas psicológicos. Algunas víctimas, para hacer frente al trauma, pueden recurrir a comportamientos de riesgo como el uso indebido de sustancias.



La violencia sexual contra los niños, las niñas y los adolescentes, está envuelta en el silencio y el estigma, sustentada en normas sociales perjudiciales y la desigualdad de género. En consecuencia, muchas víctimas nunca cuentan su experiencia ni buscan ayuda. Los motivos son variados, pero pueden incluir miedo a las represalias, incriminación, culpa, vergüenza, confusión, falta de confianza en la capacidad o la voluntad de los demás de ayudarles, y desconocimiento de los servicios de apoyo disponibles.

Derivado de lo anterior, el Estado debe reforzar sus instituciones, atribuciones, políticas, legislación y medidas dirigidas a proteger a niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual por la violación al principio de interés superior de la infancia que dichas conductas delictivas representan.

En este contexto, y debido a la gravedad y vulnerabilidad de las víctimas de los delitos previstos en los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Código Penal del Estado, estos requieren un tratamiento especial consistente en el establecimiento de la no prescripción del ejercicio de la acción penal y de la imposición de las sanciones correspondientes.

En el texto vigente del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, se establece la figura de la prescripción de la acción penal, y los supuestos en los que será imprescriptible, tal y como se señala textualmente:

"ARTÍCULO 87.- Prescripción de la acción penal. El ejercicio de la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que

establezca la descripción típica que corresponda, pero en ningún caso será menor de tres años, y se contará a partir del momento en que se haya concretizado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si el delito es calificado de instantáneo; del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción ordenada, si el delito se califica en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta provocadora del resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si se trata de un delito continuado; y desde el momento en que deje de tener sus efectos, si se trata de delito permanente.

El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en los tipos penales de pornografía infantil o de incapaces, violación y violación equiparada e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.”

Como bien se observa en la transcripción anterior, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en los tipos penales de pornografía infantil o de incapaces, violación y violación equiparada e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Sin embargo, no se contemplan otros tipos penales que constituyen violaciones y abusos sexuales de menores de edad, como es el caso de **hostigamiento sexual en menores de 18 años, atentados al pudor, corrupción de menores y estupro.**

La imprescriptibilidad puede explicarse desde una concepción del derecho penal como un instrumento necesario para preservar un determinado orden social, cuando se trata de delitos que, como los de lesa humanidad, cuestionan las bases más esenciales de la sociedad, ya que su persecución y castigo siguen siendo necesarios mientras vivan los responsables.¹

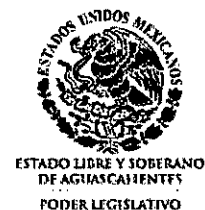
¹ Fernández, Karinna, La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010.



Es de señalar que en países como Reino Unido, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda, Australia y recientemente en Chile, no hay prescripción para los delitos sexuales, en tanto que en Estados Unidos, algunos estados de la Unión reconocen la imprescriptibilidad que significa que las víctimas puedan presentar acciones penales para perseguir estos delitos sin que se extinga la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo.

La figura de imprescriptibilidad impuesta a un delito siempre debe tener sustento en la característica fundamental del mismo, es decir, que sea grave para la sociedad y que carezca de la protección y respeto a los derechos humanos, evitando que las personas responsables de su comisión queden sin castigo por el transcurso del tiempo y las víctimas se vean en el supuesto de una justicia inalcanzable. Es decir, los responsables podrán ser perseguidos y condenados aún cuando transcurran muchos años entre la comisión del delito y que la víctima decide presentar la denuncia.

Por ello, se considera viable establecer que el ejercicio de la acción penal, así como la imposición de las sanciones de los delitos de violencia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, sea imprescriptible en los casos de hostigamiento sexual en menores de 18 años, atentados al pudor, corrupción de menores y estupro.



Si bien, ya se contempla la imprescriptibilidad de la acción penal en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, es oportuno adicionar los casos de hostigamiento sexual en menores de 18 años, atentados al pudor, corrupción de menores y estupro.

Con base en lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal en estos delitos es esencial para garantizar la protección integral de los menores de edad.

Los delitos mencionados tienen un impacto profundo y duradero en la vida de las víctimas, y es crucial que estas tengan la oportunidad de buscar justicia en cualquier momento de sus vidas, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde la comisión del delito.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

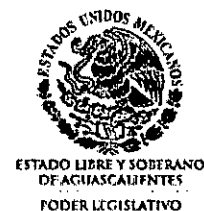
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 87.- Prescripción de la acción penal. El ejercicio de la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que establezca la descripción típica que corresponda, pero en ningún caso será menor de tres años, y se contará a partir del	ARTÍCULO 87.- ...

momento en que se haya concretizado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si el delito es calificado de instantáneo; del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción ordenada, si el delito se califica en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta provocadora del resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico, si se trata de un delito continuado; y desde el momento en que deje de tener sus efectos, si se trata de delito permanente.

El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en los tipos penales de pornografía infantil o de incapaces, violación y violación equiparada e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en los tipos penales siguientes:

- I.- Pornografía infantil o de incapaces;
- II.- Violación y violación equiparada;
- III.- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;
- IV.- Hostigamiento sexual y atentados al pudor en persona menor de 18 años;
- V.- Corrupción de menores e incapaces; y
- VI.- Estupro.



Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el segundo párrafo y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 87 del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87.- ...

El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en los tipos penales siguientes:

- I.- Pornografía infantil o de incapaces;
- II.- Violación y violación equiparada;
- III.- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;
- IV.- Hostigamiento sexual y atentados al pudor en persona menor de 18 años;
- V.- Corrupción de menores e incapaces; y
- VI.- Estupro.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los 23 días del mes de octubre del año 2023.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ

